



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOLIVAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD.
136474089001202200000200 DTE: JUAN CARLOS OROZCO
BELEÑO, DDO: DEYSY DEL CARMEN CASTRO BOLIVAR

AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, luego de que el demandado se notificara por aviso y venciera el termino para promover excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 13 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular, presentado por JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO contra DEYSY DEL CARMEN CASTRO BOLIVAR, para el pago de la suma de \$7.000.000,00 por concepto de capital contenido en Letra de Cambio girada a favor del primero, mas los intereses de mora liquidados sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago, siempre que no superen los límites del artículo 884 del C. de Co.

FUNDAMENTO DE LA DECISION

La petición se funda en documento que reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Como puede observarse palmariamente en el presente caso, el ejecutado no probó el cumplimiento de dicha obligación; sino que, luego de ser notificado por aviso conforme al rito de los artículos 291 y 292 del CGP, no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones de mérito.

Entregados citatorio y aviso en la dirección indicada en la demanda, con las previsiones legales, el segundo fue rehusado. Sin embargo, el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 291 del CGP reza que *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*. Dicha constancia fue certificada en el proceso.

Por lo que corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Subrayas fuera del texto original).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago aludido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, carga que deben cumplir, en especial la parte ejecutante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaria. - SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Del Carmen Lopez Canchila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Estanislao - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dee5bf477ee9124158641cb2af0377dc4e9ee456e4e55886e78b8eb0827b5ccf
Documento generado en 04/08/2022 12:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>